

EXPEDIENTE: JE/057/2026.

**PARTE(S)
ACTORA(S):** ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

**AUTORIDAD(ES)
RESPONSABLE(S):** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a quince de octubre del año dos mil veintiséis¹.

VISTOS los autos del expediente JE/057/2026, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova², por su propio derecho, en su calidad de ciudadano, militante de Morena y parte denunciante en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados, a fin de controvertir el acuerdo de siete de agosto, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ declaró improcedentes, por litispendencia, las siete quejas que presentó contra Ana Patricia Peralta de la Peña.

Asimismo, la sentencia de siete de octubre, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JG-102/2026, mediante la cual revocó la sentencia de catorce de septiembre emitida en este juicio y ordenó a este Tribunal que, a la brevedad y de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera el medio de impugnación local y resolviera con plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia.

En cumplimiento de dicha ejecutoria y de conformidad con el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, así como con el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós⁵, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en esa ley, se procede a verificar los requisitos de procedencia del juicio, en los términos siguientes:

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.

²En adelante parte actora.

³En adelante autoridad responsable.

⁴En adelante Ley de Medios.

⁵Consultable en: http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

- a) **Plazo legal.** Este requisito se tiene por satisfecho conforme a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el SX-JG-102/2026. En esa ejecutoria se determinó que, en atención a la confianza legítima generada por las reglas procesales aplicadas por la Comisión, debían excluirse del cómputo el sábado ocho y el domingo nueve de agosto. Por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del diez al trece de agosto, de modo que la demanda presentada el doce de agosto fue oportuna. En consecuencia, se estará a lo determinado en la ejecutoria respecto de este requisito.
- b) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la autoridad responsable y del acto impugnado, así como los hechos, agravios, preceptos que se estiman vulnerados y pruebas ofrecidas, en términos del artículo 26 de la Ley de Medios.
- c) **Legitimación y personería.** Se satisface este requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, como ciudadano y militante de Morena. Además, de las quejas y del acuerdo impugnado se advierte que fue quien promovió los procedimientos partidistas cuya improcedencia controvierte; asimismo, en las constancias remitidas obran copias de su credencial para votar y de su credencial de afiliación.
- d) **Interés jurídico.** Se actualiza porque la parte actora controvierte la determinación que impidió continuar el trámite de sus siete quejas y sostiene que con ello se vulneró su derecho de acceso a la justicia partidista. Por tanto, la intervención de este Tribunal resulta apta para reparar la afectación alegada, de resultar fundados sus planteamientos.
- e) **Definitividad.** Se cumple este requisito porque se impugna una determinación de la autoridad responsable que declaró improcedentes las quejas y ordenó su archivo una vez que quedara firme, sin que se advierta un medio de defensa interno que deba agotarse previamente para modificarla o revocarla.

Del examen **preliminar** de la demanda y de las constancias del expediente no se advierte una causa manifiesta de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios que impida su admisión, sin perjuicio del análisis definitivo de las cuestiones procesales que corresponda realizar al dictar sentencia y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Asimismo, de las cédulas de publicación y retiro de estrados electrónicos de trece y dieciocho de agosto, respectivamente, así como de la constancia de recepción de documentos levantada en esta última fecha, se advierte que, dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, y 34 de la Ley de Medios, **no se recibió escrito de tercero interesado**.

En mérito de lo anterior, se **ACUERDA**:

PRIMERO. En cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JG-102/2026 y con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el juicio electoral JE/057/2026, promovido por Erik Sánchez Córdova, contra el acuerdo de improcedencia de siete de agosto, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados.

SEGUNDO. Se declara **ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Medios, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora:

- i. **Documental.** Consistente en las copias simples de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y de su credencial de afiliación a Morena.
- ii. **Documental.** Consistente en el escrito de notificación del acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados.
- iii. **Documental.** Consistente en el acuerdo de improcedencia de siete de agosto, emitido por la responsable en el expediente CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados, que constituye el acto impugnado.
- iv. **Documentales.** Consistentes en los siete escritos de queja identificados con los folios 001431, 001624, 001708, 002075, 002091, 002092 y 002112, correspondientes al expediente CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados, con los anexos incorporados al expediente.
- v. **Documentales.** Consistentes en los diez escritos de queja identificados con los folios 001430, 001478, 001568, 001794, 001812, 001863, 001865,

001866, 001870 y 001986, correspondientes al expediente CNHJ-QROO-434/2026 y acumulados, con los anexos incorporados al expediente.

- vi. **Documental.** Consistente en el acuerdo de admisión y medidas cautelares de tres de agosto, emitido en el expediente CNHJ-QROO-434/2026 y acumulados.
- vii. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- viii. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

Atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional admitidas se tienen por desahogadas, sin perjuicio de la valoración que corresponda al resolver el fondo de la controversia.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en **avenida Primo de Verdad número 303, colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, y por autorizada para tales efectos a **Rocío del Socorro Barboza Caamal**, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Medios. Asimismo.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por rendido su informe circunstanciado y por remitida la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, mediante el oficio CNHJ-SP-191/2026, de diecinueve de agosto, consistente en:

- i. Informe circunstanciado de diecinueve de agosto.
- ii. Acuerdo de trámite del medio de impugnación de trece de agosto.
- iii. Cédula de publicación por estrados electrónicos de trece de agosto.
- iv. Cédula de retiro de estrados electrónicos de dieciocho de agosto.
- v. Constancia de recepción de documentos de dieciocho de agosto, relativa a la no comparecencia de terceros interesados.
- vi. Disco identificado como anexo A, con la certificación de su contenido, que contiene las diez quejas del expediente CNHJ-QROO-434/2026 y acumulados, así como el acuerdo de admisión y medidas cautelares de tres de agosto y las constancias de notificación.

- vii. Disco identificado como anexo B, con la certificación de su contenido, que contiene las siete quejas del expediente CNHJ-QROO-571/2026 y acumulados, así como el acuerdo de improcedencia de siete de agosto y las constancias de notificación.
- viii. Escrito original del medio de impugnación, presentado el doce de agosto y registrado con el folio 002359, con sus anexos y la memoria USB aportada por la parte actora.

Asimismo, se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la responsable y contenidas en los discos antes relacionados, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver.

Ténganse en cuenta las constancias incorporadas mediante los autos de ocho y once de septiembre, relacionadas con la documentación remitida desde el expediente JE/045/2026, para los efectos legales conducentes.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para recibir notificaciones el ubicado en **Liverpool número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México**, y por señalada la cuenta de correo electrónico **cnhj@morena.si**.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.